

The background features a central target symbol with a red bullseye, surrounded by concentric circles. From this center, numerous lines radiate outwards, some solid and some dashed, creating a sunburst or target-like effect.

**GUIA COMENTADA
ORDEN MINISTERIAL INT-317/2011
sobre medidas de seguridad privada.
Establecimientos obligados**



INTRODUCCION

El pasado 18 de Febrero el B.O.E. publicó la Orden del Ministerio de Interior 317/2011, sobre medidas de seguridad privada. En esta guía comentamos los principales aspectos de la misma y su aplicación en Joyerías y Platerías, Galerías de arte, tiendas de antigüedades, Administraciones de Lotería, y Estaciones de servicio



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 42

Viernes 18 de febrero de 2011

Sec. I. Pág. 18333

MINISTERIO DEL INTERIOR

3171

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.

A continuación recogemos los artículos más importantes de la Orden, junto con un breve comentario de los mismos.

Como paso previo al estudio de esta normativa y su aplicación en Joyerías y Platerías, Galerías de arte, tiendas de antigüedades, Administraciones de Lotería, y Estaciones de servicio, enumeramos los artículos de dicha Orden, números 4 referente a equipos de Registro de imágenes, 8 a Cámaras acorazadas y 9 a Cajas Fuertes por su obligatoriedad para los mencionados colectivos.

Capítulo II. Entidades de Crédito.

Artículo 4. Equipos de Registro de imágenes

Artículo 4. *Equipos de registro de imágenes.*

1. La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas que se instalen en las entidades de crédito deberá estar ubicada, en el interior de la sucursal, en lugares no visibles por el público; y el sistema de protección contra robo de los soportes de las imágenes ha de tener activado, durante el horario de atención al público, un retardo para su acceso de, como mínimo, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de vídeo-grabación.
2. El sistema de retardo podrá ser sustituido por una llave de apertura del lugar en que se encuentre el equipo, que estará depositada en un elemento contenedor que cuente con el mismo tiempo de retardo.
3. Estos equipos de registro de imágenes deberán, además, estar conectados permanentemente al sistema de seguridad de la entidad, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación por la central de alarmas autorizada a la que estuvieran conectados, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

Capítulo II. Entidades de Crédito.

Artículo 8. Cámaras Acorazadas

Artículo 8. Cámaras acorazadas.

1. Las cámaras acorazadas de nueva instalación habrán de estar delimitadas por una construcción de muros acorazados en paredes, techo y suelo; con acceso a su interior a través de la puerta y trampón, si lo hubiera, ambos acorazados.

El muro estará rodeado en todo su perímetro lateral por un pasillo de ronda con una anchura máxima de 60 centímetros, delimitado por un muro exterior con grado de seguridad II, según la Norma UNE-EN 1143-1.

2. Los muros, puerta y trampón, si lo hubiere, de la cámara, habrán de estar contruidos, de forma que, como mínimo, su grado de seguridad sea VII, según la Norma UNE-EN 1143-1.

3. Las puertas de las cámaras acorazadas contarán con un dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, como mínimo, diez minutos. Quedan exceptuadas del sistema de apertura retardada aquellas que contengan compartimentos de alquiler.

4. La cámara estará dotada de detección sísmica, microfónica u otros dispositivos que permitan detectar cualquier ataque a través de paredes, techo o suelo y detección volumétrica en su interior. Todos estos elementos, conectados al sistema de seguridad, deberán transmitir la señal de alarma, por dos vías de comunicación distintas, de forma que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión de la señal por la otra.

Los elementos que compongan el sistema electrónico de protección, deberán tener un grado de seguridad 3, conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 50131-1.

5. El sistema de bloqueo de las cámaras acorazadas deberá estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil.

6. Las cámaras acorazadas cuya función sea únicamente la de contener el encaje diario de la oficina, se asimilarán a las cajas fuertes a efectos del grado de seguridad que deben cumplir, en los términos establecidos para ellas, en el artículo siguiente.

Capítulo II. Entidades de Crédito.

Artículo 9. Cajas Fuertes

Artículo 9. Cajas fuertes.

1. Las cajas fuertes han de estar construidas con materiales con grado de seguridad 4 según la Norma UNE-EN 1143-1
2. Las cajas fuertes deberán contar, como mínimo, con la protección de un detector sísmico, que estará conectado con el sistema de alarma del establecimiento.
3. Las cajas fuertes contarán con un dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, como mínimo, diez minutos. El dispositivo de retardo podrá ser desactivado, durante las operaciones de depósito de efectivo, por los vigilantes de seguridad encargados de dichas operaciones, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de alarma.
4. El dispositivo de bloqueo de las cajas fuertes deberá estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil.
5. Cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberán estar ancladas, conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de esta Orden.

CAPITULO III. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Seccion 1ª. Joyerías y Platerías, Galerías de arte y tiendas de antigüedades

CAPÍTULO III

Medidas de seguridad en otros establecimientos

Sección 1.ª. Joyerías y platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades

Artículo 17. *Niveles de blindaje.*

1. Las cámaras acorazadas de los establecimientos obligados en esta Sección, y aquellos otros establecimientos, tales como museos, salas de exposiciones u otros de similar naturaleza, en los que se fabriquen, restauren, almacenen o exhiban objetos de estas industrias, deberán tener el nivel de resistencia determinado en el artículo 8 de la presente Orden; y las cajas fuertes, el nivel determinado en el artículo 9 de la misma.

Seccion 2ª. Estaciones de Servicio

Sección 2.ª Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes

Artículo 20. *Cajas fuertes.*

Las cajas fuertes de las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes contarán con el nivel de seguridad y las medidas establecidas en el apartado primero del artículo 9 de la presente Orden, y se ubicarán en zonas reservadas al personal, fuera de la vista del público.

Sección 3ª. Oficinas de Farmacia, administraciones de lotería

Sección 3.ª Oficinas de farmacia, administraciones de lotería y despachos integrales de apuestas mutuas y establecimientos de juego

Artículo 23. *Administraciones de loterías y despachos de apuestas mutuas.*

1. A las cajas fuertes de las administraciones de loterías y despachos integrales de apuestas mutuas, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Orden.

Disposición adicional primera. *Conexión de unidades de almacenamiento de seguridad*

Los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la Norma UNE-EN 1143-1, deberán conectar su sistema de alarmas a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de central de alarmas o, en su caso, a una central, también autorizada, de uso propio.

Tales instalaciones contarán, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la presente Orden, permitiendo con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudiesen producirse.

Disposición transitoria única. *Períodos de adecuación*

Los elementos de seguridad física y electrónica y los sistemas de alarma, instalados antes de la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden, en establecimientos obligados y no obligados, se adecuarán a la misma en el plazo de diez años.

Los establecimientos a que hace referencia la Disposición Adicional Primera de esta Orden, dispondrán de un plazo de dos años para que cumplan lo previsto en ella, respecto a su conexión a central de alarmas y disponer de sistema de registro de imágenes.

- Las **Joyerías y Platerías, Galerías de arte y tiendas de antigüedades, administraciones de loterías, y Estaciones de Servicio** deben de contar con **conexión a C.R.A. y sistemas de grabación de imágenes** que permitan realizar la **video verificación** desde dicha Central.
- El **plazo de adecuación** de esta normativa en lo referido a conexión de C.R.A. y disponer de **sistemas de registro de imágenes** es de **2 años** desde el **18 de Agosto de 2011**.
- El **plazo de adecuación** de esta normativa para adecuar los elementos de **seguridad física y electrónica** existentes antes del **18 de Agosto de 2011**, es de **10 años**.



TECVIPRO

soluciones en seguridad

Avda. Coruña, 145 Bajo. 27370 Rábade (Lugo).
Tlfo. 982.100.717. Fax 982.100.718. Móvil 671.642.030
Tlfo. 24 Hs. 902 027 505
Mail: correo@tecvipro.es Web: www.tecvipro.es



ACREDITADO POR ENAC



ACREDITADO POR ENAC

